



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1438/2024**

**Asunto: Retrasos en la tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en la Gerencia de Salud de las Áreas de Valladolid, con fecha 23 de julio de 2020, por D. XXX, con DNI XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar de haberse interesado en múltiples ocasiones por el estado de tramitación del expediente no se había dictado resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que con fecha 26 de noviembre 2024 se



dictó resolución del Consejero de Sanidad, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que fue notificada al interesado el 29 de noviembre de 2024.

Analizada la cuestión objeto de esta queja, al margen de que esta Procuraduría carece de competencias para pronunciarse respecto del fondo del asunto, ya que únicamente podríamos hacerlo si tuviésemos conocimientos médicos así como la posibilidad de recabar informes periciales dirimientes, extremo este que no concurre en nuestro caso, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración haya procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

A este respecto parece necesario recordar que la reclamación presentada no ha obtenido respuesta hasta transcurridos más de cuatro años desde su presentación y, asimismo, observamos, a la vista de la información remitida, una aparente “paralización” del expediente entre 9 de junio de 2021 (fecha en la que el interesado formula alegaciones) y el 11 de septiembre de 2024 (fecha en la que se formula la propuesta de resolución), sin que exista constancia de la realización de otras actuaciones.

En consecuencia y puesto que el Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que establece que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*, sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no podemos obviar que de la documentación remitida parece que este ha estado sin actividad administrativa, sin la más mínima actuación siquiera instructora, durante un periodo en exceso dilatado de tiempo.

Por otra parte, tampoco podemos ignorar la obligación que tienen las Administraciones Públicas de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común y de ello, también deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición.



La citada normativa, por lo tanto, impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos y este deber constituye una indudable garantía para estos.

Tanto del artículo 103 de la Constitución española, como del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se deduce que las Administraciones públicas deben servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho; sometimiento que se articula mediante la actuación pública con sujeción a las reglas legales que regulan el procedimiento administrativo, conforme a los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo, así como al resto del ordenamiento jurídico, es esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de Derecho.

En esa línea, no se puede olvidar que, en el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”* (el subrayado es nuestro).

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

En consecuencia, consideramos que la observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos, es inexcusable para la Administración y, además, está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, indiscutiblemente, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

Por ello, es importante que la Administración sanitaria tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, en particular la referente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que establece que en todo caso el procedimiento a partir de la recepción de la reclamación del interesado, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites hasta su terminación (artículo 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas). Así se evitarán retrasos y, con ello, que el ciudadano no sufra las consecuencias de la demora, como ha ocurrido en el supuesto a que se refiere la presente Resolución.

El incumplimiento del plazo para resolver siempre juega en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo, abriendo con ello la posibilidad de que la resolución dictada sea objeto de contraste con la legalidad en un plazo razonable.

El ordenamiento jurídico en vigor exige resolver y notificar en el plazo establecido y siempre de forma expresa. La falta de resolución en el plazo estipulado ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, más allá, incluso, de la vulneración la norma que exige dictar la resolución en un plazo determinado.

Los principios generales del derecho citados exigen que el procedimiento sea tramitado de manera con diligencia, a fin de que éste se lleve a cabo sin retrasos, de manera que finalice en un tiempo razonable, tal y como prevén las normas legales reguladoras del procedimiento administrativo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: La Consejería de Sanidad está obligada a resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes y reclamaciones sean presentadas por los ciudadanos, cumpliendo el deber impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en consecuencia deberán darse las instrucciones oportunas para la agilización de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se hallen en trámite o cuya tramitación se inicie en el futuro, a fin de dar cumplimiento al deber de resolver en plazo que incumbe a todas las Administraciones públicas, deber correlativo al derecho de los administrados a obtener una respuesta en el plazo previsto por las normas legales, sin que éstos se vean sometidos a plazos de tramitación excesivamente dilatados en el tiempo, como ha ocurrido en la tramitación del procedimiento que ha dado lugar a este expediente.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López